

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4638/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **COLECTIVO CHIAUTECO, MIXTECO Y POBLANO** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210431423000012, que dice así:

"El Colectivo Chiauteco, Mixteco y Poblano, con domicilio en Av. Reforma #63, Chiautla de Tapia, Puebla. Solicita de manera respetuosa a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento y a la unidad de transparencia, la siguiente información pública, amparada por los artículos 1, 4, 6, 7, 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- 1.-Censo de cantidad de lamparas que tiene en todo el municipio a la fecha del 24/04/2023*
- 2.-Cantidad de lamparas LED, Solares, Sodio de alta presion, etc. que existen en el municipio*
- 3.-Porcentaje de lamparas en funcionamiento, reparacion, daño y/o perdida*
- 4.-Compra promedio por mes o año en cuanto a lamparas y focos, y costo promedio de estas adquisiciones*
- 5.-Contatos, adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro del alumbrado publico que hayan sido otorgadas del ejercicio fiscal 2020 al 2021 y del 2021 al 2022 (compra de luminariás, repuestos, focos, postes, etc)*
- 6.-Ficha técnica (Watts, tipo de alimentacion, potencia en lumens, etc) que describa detalladamente el tipo de luminaria que se han comprado en los ejercicios fiscales 2020-2021 y 2021-2022; En caso de ser varios tipos de luminarias y/o focos adjuntar ficha técnica de cada una de ellas, incluyendo: marca, costo unitario y detalles tecnicos generales de cada una*
- 7.-Copia de los recibos de luz del 01/01/2021-31/12/2022*
- 8.-Informe de gasto mensual exclusivamente en alumbrado publico del ultimo recibo de luz(Cantidad de Kwh, Costo, etc)*

Por medio de la presente, se solicita que la información requerida sea proporcionada en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la recepción de esta solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se solicita que la información sea proporcionada en formato electrónico al correo (Sic)

II. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso, la cual se realizó en los siguientes términos:



H. AYUNTAMIENTO
DOMINGO ARENAS
PUEBLA
2021-2024



Domingo Arenas, Pue., a 26 de abril del año 2023.
Referencia: 210431423000012.
Asunto: Solicitud de Información vía SISAI.

En atención a su solicitud de folio: 210431423000012 en la que nos solicita la siguiente información pública (transcribo):

El Colectivo Chicauteca, Mixteco y Poblano, con domicilio en Av. Reforma #63, Chicautea de Tapia, Puebla. Solicita de manera respetuosa a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento y a la unidad de transparencia, la siguiente información pública, amparada por los artículos 1, 4, 6, 7, 45 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. Censo de cantidad de lámparas que tiene en todo el municipio a la fecha del 24/04/2023
2. Cantidad de lámparas LED, Solares, Sodio de alta presión, etc. que existen en el municipio
3. Porcentaje de lámparas en funcionamiento, reparación, daño y/o pérdida
4. Compra promedio por mes o año en cuanto a lámparas y focos, y costo promedio de estas adquisiciones.
5. Contratos, adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro del alumbrado público que hayan sido otorgadas del ejercicio fiscal 2020 al 2021 y del 2021 al 2022 (compra de luminarias, repuestos, focos, postes, etc).
6. Ficha técnica (Watts, tipo de alimentación, potencia en lumens, etc) que describa detalladamente el tipo de luminaria que se han comprado en los ejercicios fiscales 2020-2021 y 2021-2022; En caso de ser varios tipos de luminarias y/o focos adjuntar ficha técnica de cada una de ellas, incluyendo: marca, costo unitario y detalles técnicos generales de cada una.
7. Copia de los recibos de luz del 01/01/2021-31/12/2022.
8. Informe de gasto mensual exclusivamente en alumbrado público del último recibo de luz (Cantidad de Kwh, Costo, etc).

Por medio de la presente, se solicita que la información requerida sea proporcionada en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la recepción de esta solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se solicita que la información sea proporcionada en formato electrónico al correo iteco@hotmail.com Sin otro particular, quedamos a la espera de su pronta respuesta.

Respuesta: SE ADJUNTA CENSO DE LUMINARIAS MUNICIPAL Y SU RESUMEN CORRESPONDIENTE, EN ARCHIVO FORMATO EXCEL. CABE MENCIONAR QUE EN PROXIMAS FECHAS JUL/AGO-2023 ESTE CENSO SE ACTUALIZARA.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Domingo Arenas, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4638/2023**
Folio: **210431423000012**

De ser necesario y si así Usted lo considera y con el objetivo de analizar, estudiar, consolidar, confirmar y/o procesar la información proporcionada, le invitamos se presente en nuestras oficinas ubicada en la localidad de Domingo Arenas, Camino Real a Atexcac No. 2 Centro, C.P. 74170, Domingo Arenas, en Puebla, previa cita al teléfono que se indica en la parte inferior del presente, preguntando por el Titular de la Unidad de Transparencia y/o Titular del Órgano Interno de Control para atenderle, lo anterior con fundamento en el Artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la mejor de las disposiciones,
Saludos Cordiales.
Rubén Darío de Jesús Méndez Macías.
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Adjuntando a su respuesta un censo de luminarias, en nueve fojas, de la siguiente manera:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD											
DIVISION CENTRO ORIENTE											
SUBGERENCIA COMERCIAL											
AGENCIA HUEIOTZINGO											
REPORTE DE INSPECCION DE ALUMBRADO PUBLICO (detalle por calles) ENCENDIDAS, APAGADAS Y 24 HORAS											
No.	No. PDL	TIPO DE LUMINARIA	CAPACIDAD WATS	ESTADO DE USO	POBLACION	MUNICIPIO	CALLE	COLONIA	TIPO DE POSTE	LONGITUD	LATITUD
1	1	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1177	-98,4333
2	2	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1228	-98,4309
3	3	LED	60	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1238	-98,4335
4	4	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1205	-98,4108
5	5	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1236	-98,4279
6	6	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1243	-98,4277
7	7	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1232	-98,4282
8	8	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1226	-98,4301
9	9	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1239	-98,4283
10	10	FL	65	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1283	-98,4216
11	11	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1162	-98,4217
12	12	FL	65	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1101	-98,4211
13	13	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1174	-98,4220
14	14	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1178	-98,4219
15	15	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1245	-98,4343
16	16	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1232	-98,4333
17	17	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1239	-98,4343
18	18	LED	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1209	-98,4208
19	19	TFP	40	EN USO	COLONIA CHAHUAC	DOMINGO ARENAS	SIN NOMBRE	COLONIA CHAHUAC	CFE	19,1249	-98,4351

DIRECTOS ANEXO 2 Hoja 1

DESGLOSE DEL CENSO DE ALUMBRADO PUBLICO								
CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS PUEBLA								
JUNIO DE 2022								
NUMERO DE CUENTA: 66 DV05B 16 551 0230					POBLACION: COLONIA CHAHUAC PUEBLA			
TENSION:					SECCION DEL PLANO: COLONIA CHAHUAC			
DESCRIPCION	CANTIDAD	TOTAL Watts (12H)	CANTIDAD	TOTAL Watts (24H)	SUBTOTAL	EQUIPO AUXILIAR (25%)	POTENCIA TOTAL	CONSUMO PROMEDIO DIARIO
VAPOR DE SODIO								
175 w		0		0	2.030	507,5000	2,5375	30,4500
150 w		0		0				
100 w		0		0				
70 w	27	1,890	1	140				
ADITIVO METALICO								
175 w		0		0	1	0,0000	0,0000	0,0000
150 w		0		0				
100 w		0		0				
70 w		0		0				
FLUORESCENTES								
85 w		0		0	1.430	357,5000	1,7875	21,4500
65 w	22	1,430		0				
45 w		0		0				
LED								
200 w		0		0	5.200	1,300,0000	6,5000	78,0000
60 w	6	360		0				
50 w		0		0				
40 w	115	4,600	3	240				
TOTAL LAMPARAS	170		4		8.660	2.165,0000	10,8250	129,9000
TOTAL GENERAL	174							
NOTA: Cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25%, se multiplicara por el valor comprobado.								
R.P.U.:	246 940 706 342							

III. El uno de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4638/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión

de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El treinta de junio de dos mil veintitrés, derivado del informe justificado del sujeto obligado en el hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente turnándose los autos para dictar resolución.

IX. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

X. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"Conforme a la solicitud dada el 24/04/2023 realizada en la PNT al H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, en la respuesta se entregó la información incompleta de la petición, expresamente de los puntos; 5 "contratos, adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro del alumbrado público que se dieran en los ejercicios fiscales 2020-2021 y 2021-2022" y 7 "Copia de los recibos de luz del 01/01/2021 al 31/12/2022" debido que en dicha contestación, no se encuentra esta información.

Esperamos que la información pueda ser completada lo mas pronto posible, ya que es de suma importancia para un proyecto." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:



Domingo Arenas, Puebla a 30 de mayo del año 2023.
Referencia: RR-4638/2023
Asunto: Enviar notificación al recurrente.

En atención a su razón de Interposición a la respuesta otorgada por este sujeto obligado el día 24 de abril del presente y que a la letra dice:

Conforme a la solicitud dada el 24/04/2023 realizada en la PNT al H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, en la respuesta se entregó la información incompleta de la petición, expresamente de los puntos 5 "contadores, adjudicatarios o facturaciones referentes al rubro del alumbrado público que se dieron en los ejercicios fiscales 2020-2021 y 2021-2022" y 7 "Copia de los recibos de luz del 01/01/2021 al 31/12/2022" debido que en dicha contestación, no se encuentra esta información. Esperamos que la información pueda ser completada lo más pronto posible, ya que es de suma importancia para un proyecto. De ante mano quedamos de ustedes esperando su calandamiento.

PRIMERO.- Nos damos por enterados y recibido su Interposición esto en referencia al Recurso de revisión 4638/2023.

SEGUNDO.- La documentación correspondiente al periodo 2020-2021 esta administración no cuenta con los expedientes y/o la documentación para poder atender de manera precisas detallada y exacta la solicitud, pues existe un proceso administrativo hacia la Administración 2018-2021, fundamentada en el dictamen, este como resultado a la revisión hecha al acta entrega recepción de la administración 2018-2021.

TERCERO.- Son disposiciones administrativas de la Comisión de Federal de Electricidad, que los Municipios no son los responsables de hacer los censos de luminarias y/o alumbrado público, es decir el responsable de levantar el censo de alumbrado público municipal es la Comisión Federal de Electricidad, razón por la que, en las fecha que Usted solicitó dicha información no se contaba aún con el resultado del censo de alumbrado público 2023 y que a la fecha de la presente aún no se cuenta con dicha información, pues la Comisión Federal de Electricidad no ha actualizado el censo del año 2022.

CUARTO.- En cuanto a los recibos de luz solicitados tampoco se cuenta con ello del 01/01/2021 al 30/10/2021, pues como se ha hecho ver en el numeral SEGUNDO, esta administración no recibió la documentación de manera ordenada, clasificada, referenciada, encarpeta y archivada para tener de manera expedita, pronta y correcta dicha documentación, volvemos a informarle que existe un proceso administrativo hacia la Administración 2018-2021, fundamentada en el dictamen, este como resultado a la revisión hecha al acta entrega recepción de la administración 2018-2021.

SALUDOS CORIALES
RUBEN DARIO DE JESU MENDEZ MACIAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA.

Ahora bien, el sujeto obligado a través del sistema de gestión de medios de impugnación, el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad la entrega de información incompleta por no encontrarse información en la respuesta, respecto a la pregunta número 5 y 7 de la solicitud de acceso.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:



[Handwritten signature]

Domingo Arenas, Puebla a 30 de mayo del año 2023.

Referencia: RR-4638/2023

Asunto: Enviar notificación al recurrente.

En atención a su razón de Interposición a la respuesta otorgada por este sujeto obligado el día 24 de abril del presente y que a la letra dice:

Conforme a la solicitud dada el 24/04/2023 realizada en la PNT al H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, en la respuesta se entregó la información incompleta de la peñón, expresamente de las puntas, 5 "contatos, adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro del alumbrado público que se dieron en los ejercicios fiscales 2020-2021 y 2021-2022" y 7 "Copia de los recibos de luz del 01/01/2021 al 31/12/2022" debido que en dicha contestación, no se anexa esta información. Esperamos que la información pueda ser completada lo más pronto posible, ya que es de suma importancia para un proyecto. De ante mano quedamos de ustedes esperando su entendimiento.

PRIMERO.- Nos damos por enterados y recibido su Interposición esto en referencia al Recurso de revisión 4638/2023.

SEGUNDO.- La documentación correspondiente al periodo 2020-2021 esta administración no cuenta con los expedientes y/o la documentación para poder atender de manera precisas detallada y exacta la solicitud, pues existe un proceso administrativo hacia la Administración 2018-2021, fundamentada en el dictamen, este como resultado a la revisión hecha al acta entrega recepción de la administración 2018-2021.

TERCERO.- Son disposiciones administrativas de la Comisión de Federal de Electricidad, que los Municipios no son los responsables de hacer los censos de luminarias y/o alumbrado público, es decir el responsable de levantar el censo de alumbrado público municipal es la Comisión Federal de Electricidad, razón por la que, en las fecha que Usted solicitó dicha información no se contaba aún con el resultado del censo de alumbrado público 2023 y que a la fecha de la presente aún no se cuenta con dicha información, pues la Comisión Federal de Electricidad no ha actualizado el censo del año 2022.

CUARTO.- En cuanto a los recibos de luz solicitados tampoco se cuenta con ello del 01/01/2021 al 30/10/2021, pues como se ha hecho ver en el numeral SEGUNDO, esta administración no recibió la documentación de manera ordenada, clasificada, referenciada, encarpeta y archivada para tener de manera expedita, pronta y correcta dicha documentación, volvemos a informarle que existe un proceso administrativo hacia la Administración 2018-2021, fundamentada en el dictamen, este como resultado a la revisión hecha al acta entrega recepción de la administración 2018-2021.

SALUDOS CORIALES
RUBEN DARIO DE JESU MENDEZ MACIAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
MUNICIPIO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, la autoridad responsable, el treinta de mayo de dos mil veintitrés, remitió alcance a su respuesta inicial, informando que no cuenta con la documentación del ejercicio dos mil veinte – dos mil veintiuno, situación que derivó en responsabilidad administrativa por la revisión del acta de entrega-recepción de la administración municipal anterior.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último, únicamente informó no contar con la información requerida, situación que trajo como consecuencia un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la administración anterior (2028-2021), sin justificar la ausencia de la información solicitada en la pregunta 5 y 7 de la solicitud de acceso a la información, subsistiendo la entrega de información incompleta y omitiendo realizar la debida declaratoria de inexistencia de información, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, respuesta del sujeto obligado, motivos de inconformidad, alcance de respuesta y manifestaciones al alcance de respuesta en los términos precisados en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la parte recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210431423000012, emitida por el Titular Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a la Información del sujeto obligado y anexos.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por la Presidente Municipal del sujeto obligado.

La documental pública que al no haber sido objetada de falsa tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 210431423000012.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210431423000012, en la cual solicitó censo de lámparas en el municipio a la fecha de veinticuatro de abril de este año, cantidad de lámparas led, solares, sodio de alta presión, porcentaje de lámparas en funcionamiento, reparación, daño, pérdida, compra promedio por mes año de focos y costos promedio de adquisiciones, contratos de adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro de alumbrado público de los ejercicios dos mil veinte al dos mil veintiuno y del dos mil veintiuno al dos mil veintidós, ficha técnica de luminarias compradas en los ejercicios dos mil veinte al dos mil veintiuno y del dos mil veintiuno al dos mil veintidós, en caso de ser distintos tipos de luminarias adjuntar ficha técnica de cada una de ellas, incluyendo marca, costo unitario, y detalles técnicos y por último copia de los recibos de luz del uno de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le proporcionó censo con reporte de alumbrado encendido, apagada por veinticuatro horas, con los rubros; tipo de luminarias, capacidad de watts, estado de uso, población, municipio, calle colonia, tipo

de poste, longitud y latitud, reporte de desglose del censo de alumbrado público de junio dos mil veintidós, con desglose de cantidad de los diferentes tipo de luminarias, total de watts, equipo auxiliar, potencia total y consumo diario.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la entrega de información incompleta respecto a las preguntas *5.-Contatos, adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro del alumbrado publico que hayan sido otorgadas del ejercicio fiscal 2020 al 2021 y del 2021 al 2022 (compra de luminarias, repuestos, focos, postes, etc) y 7.-Copia de los recibos de luz del 01/01/2021-31/12/2022*, por no encontrar las respuestas a estas interrogantes en la contestación del sujeto obligado.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que, no contar con la información requerida, situación que trajo como consecuencia un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la administración anterior (2028-2021), enviando esta ampliación de respuesta a la persona recurrente, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

~~... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."~~

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"ARTÍCULO 17.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...

...IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que,

como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la entrega de información incompleta y por la falta de información respecto a las preguntas 5 y 7 de la solicitud de acceso.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación informó ampliar la respuesta justificando la respuesta incompleta, por no contar con la información requerida, derivado que la administración anterior (2028-2021), no lo entregó debidamente en su acta entrega – recepción correspondiente.

Ahora bien, es importante citar el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:

ARTÍCULO 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 12. El convenio de terminación, y*
- 13. El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*

6. **La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;**
7. **El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**
8. **Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
9. **Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**
10. **El convenio de terminación, y**
11. **El finiquito.**

De la disposición citada se desprende, la obligación de transparencia de publicar la información relativa a los procedimientos de adquisiciones, y de conformidad a la *Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia*, publicada dentro de los *Lineamientos Técnicos Generales*, es información que debe publicarse trimestralmente y conservar la información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios, es decir la vigente del presente ejercicio dos mil veintitrés, dos mil veintidós y dos mil veintiuno, advirtiéndose la posibilidad del sujeto obligado de tener los contratos solicitados y los recibos de luz requeridos, respectivamente en las preguntas 5 y 7 de la solicitud de acceso a la información materia de estudio en la presente resolución.

Por todo lo anterior, se concluye que el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente respecto a la entrega de información incompleta, a las preguntas 5 y 7 de la solicitud de acceso, resulta **fundado**, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 156, 157, 158, 159, 160, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el alcance de respuesta, a fin de que el sujeto obligado, entregue la información solicitada en la solicitud de acceso folio 210431423000012, en relación a las preguntas 5.-*Contatos, adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro del alumbrado público que hayan sido otorgadas del ejercicio fiscal 2020 al 2021 y del 2021 al 2022 (compra de luminarias, repuestos, focos, postes, etc)* y 7.-*Copia de los recibos de luz del*

01/01/2021-31/12/2022, y sólo en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el alcance de respuesta, a fin de que el sujeto obligado, entregue la información solicitada en la solicitud de acceso folio 210431423000012, o en su caso, en relación a las preguntas **5.-Contatos, adjudicaciones o licitaciones referentes al rubro del alumbrado publico que hayan sido otorgadas del ejercicio fiscal 2020 al 2021 y del 2021 al 2022 (compra de luminarias, repuestos, focos, postes, etc) y 7.-Copia de los recibos de luz del 01/01/2021-31/12/2022**, y sólo en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia. Lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

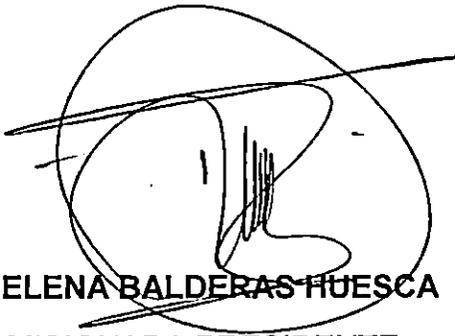
SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Domingo Arenas, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4638/2023
210431423000012

Ponente:
Expediente:
Folio:


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-**4638/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés. 

PD3/NLI/MMAG/Resolución